

Nº 9.863

JCCR, 4º Nom.

**TERCERO. Accidente automotor. TERCERO INTERESADO. Repetición de un pago. Intervención procesal.**

1. Producido un accidente entre dos automotores, si la actora —que pretende ser tercero en el hecho ilícito— demanda a uno solo de los intervinientes en el mismo invocando normas que harían a la responsabilidad contractual de este demandado frente a aquélla, puede el demandado, a su vez, traer como terceros en el pleito al coautor del hecho ilícito, al dueño del vehículo y a su asegurador (\*).

2. Si la parte demandada estima que en caso de ser vencida en la causa podrá intentar repetir contra los terceros, se encuentra legitimada para dar intervención —en este pleito e independientemente del efecto de “res judicata” que la sentencia hubiere o no de producir para aquéllos— a sus futuros (y eventuales) demandados para evitar la excepción de negligente defensa en el juicio posterior de reembolso.

**Casella de Tortell, Aurora c. Alfonso Piscione, S. A.**

Rosario, 9 de abril de 1981. Y resultando: Los recursos de reposición y subsidiaria apelación interpuestos por la actora respecto de la providencia que despachó la citación de terceros impetrada por la demandada en el responde. Considera la recurrente que la citación en cuestión no encuadra en ninguno de los preceptos procesales invocados por la contraria, y que produciría como efectos negativos introducir a un tercero sobre el cual la sentencia no tendría autoridad de cosa juzgada y, además, alterar la competencia del Tribunal que no podría resolver sobre ilícitos extracontractuales. Sostiene también, que la citación pretendida produciría el efecto de alterar la acción elegida por la actora —de base contractual— por otra de base legal extracontractual. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Corrido traslado a la parte llamante, ésta lo contesta, oponiéndose a los recursos.

---

\* Nota a falle

Parece conveniente anotar que el llamamiento de un tercero al pleito en los casos que menciona el pronunciamiento que glosamos, tendrá diferentes matices y efectos según fuese la propia relación jurídica existente entre citante y citados.

En el caso de llamarse al coautor del hecho ilícito o al dueño del vehículo (ambos responsables pero no demandados por la víctima), la citación adoptará la forma de la “denuncia de litis” y tendrá como efecto vincular al tercero no demandado al resultado final del pleito con miras a la demanda que eventual y oportunamente pro-

Celebrada la audiencia de vista de causa la cuestión queda en estado de recibir la presente resolución.

**Y considerando:** Que, maguer los argumentos esgrimidos por el recurrente en sus escritos, me parece claro que el caso que nos ocupa encuadra perfectamente en la intervención obligada o coactiva que regula el art. 305 2º párrafo CPC.

Producido un accidente entre dos automotores, la actora —que pretende ser tercero en el hecho ilícito— demanda a uno de los intervinientes en el mismo, invocando normas que harían a la responsabilidad contractual de este demandado frente a aquélla. El demandado, a su vez, pretende traer como terceros al coautor del hecho ilícito, al dueño del vehículo y a su aseguradora.

Si bien es cierto que la actora puede elegir entre demandar a ambos intervinientes en el ilícito o a uno sólo —con base contractual— como lo ha hecho, el traer al otro coautor como tercero en nada implica alterar la dirección ni el sustento de la pretensión deducida. Es que, cualquiera fuere el convencimiento al que arribare el juzgador sobre la responsabilidad en el ilícito, este pleito debe terminar condenando al demandado elegido por la actora, o rechazando la demanda a su respecto, pero jamás haciendo efectiva la condena contra un tercero al cual el demandante no ha elegido como sujeto pasivo de su pretensión; de ahí que, aunque se de intervención a los terceros citados, en nada altera la acción elegida por la actora: ni en su sustento contractual, ni en la persona que —eventualmente— pudiere llegar a ser condenada. Quede claro, pues, que no es para sustituir al sujeto pasivo de la litis que se llama a los terceros de marras. Tal citación halla sustento en que la relación aquí discutida puede dar lugar a otra entre el demandado y los terceros llamados. Es que, si la parte aquí demandada estima que en caso de ser vencida en esta causa podrá intentar repetir contra los terceros, resulta cierto que se encuentra legitimada para dar intervención —en este pleito e independientemente del efecto de “res judicata” que la sentencia hubiere o no de producir para aquéllos— a sus futuros (y eventuales) demandados para evitar la excepción de “negligente defensa” en el juicio posterior de reembolso (ver CCCR, Sala 3ª, 24-11-80, “Garelli c. Cingolani”, voto del Dr. Alvarado Velloso, en Zeus del 24-2-81, fallo N° 3816).

Resulta cierto, entonces, que el interés del llamante se sustenta

---

moverá el citante a fin de repetir el total o parte del monto de la condena. En cambio, si el llamado se efectúa a la persona del asegurador del demandado, su intervención adoptará la forma de una “citación en garantía”, a través de la cual se intenta una verdadera sustitución procesal o, en su defecto, la promoción de una tácita demanda del citante contra el citado, a fin de que éste asuma en el mismo expediente (aquí y ahora, no eventual y oportunamente, en otra causa posterior) la obligación de responder del llamante.